

gación, preceptiva conforme a los artículos 21 y ss. de la Ley de Carreteras.

Segundo. Requerirle para que inmediatamente suprima el acceso, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 118.2 del Reglamento de Carreteras.

Tercero. Instarle a presentar la autorización de esta Delegación para la obra de explanación realizada sin ésta, siendo preceptiva.

Sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción del expediente, los hechos podrían ser constitutivos de infracción tipificada de la Ley de Carreteras y, por tanto, susceptibles de la posible apertura de expediente sancionador y de las responsabilidades de todo orden que resulten procedentes por la presunta infracción cometida.

Asimismo, se le comunica que dispone de un plazo de quince días hábiles para formular alegaciones y aportar documentos que estime pertinentes para su defensa.

El acto que notifico es de mero trámite, por lo que no cabe recurso contra el mismo.

Almería, 10 de junio de 1999.- El Delegado, Francisco Espinosa Gaitán.

ANUNCIO de la Delegación Provincial de Almería, de Requerimiento de restitución de la realidad alterada abierto a don Clifford Slade.

En esta Delegación Provincial se tiene constancia de que se han realizado actuaciones en la zona de dominio público de la carretera, conforme a las siguientes características:

Denunciado: Clifford Slade.

Carretera: Variante de Mojácar (Almería), p.k. 5,400.

Término municipal: Mojácar (Almería).

Obras o uso: Haber ampliado una edificación invadiendo zona expropiada y sin autorización de la Delegación Provincial de Almería de la Consejería de Obras Públicas y Transportes de la Junta de Andalucía, siendo preceptiva esta autorización.

En virtud de los artículos 84 y siguientes del Reglamento General de Carreteras, aprobado por Real Decreto 1812/1994, de 2 de septiembre, y de las competencias que me vienen atribuidas por el citado Reglamento, y el Decreto 208/1995, de 5 de septiembre, de la Junta de Andalucía, le requiero para que restituya a su realidad anterior o solicite dicha autorización en el plazo de un mes. Caso contrario, se procederá a la ejecución subsidiaria, de conformidad con el mencionado artículo 98 del Reglamento General de Carreteras, incoándose al mismo tiempo los correspondientes expedientes sancionadores y de restitución de la realidad alterada.

Asimismo, ante la posibilidad de apertura de expediente sancionador, le comunico que para el caso de no ser identificados, de oficio o a instancia de parte, los demás presuntos coautores, responderá solidariamente de la totalidad de la infracción.

Del mismo modo, se le advierte que contra el presente requerimiento no cabe recurso por tratarse de un acto de mero trámite.

Almería, 19 de julio de 1999.- El Delegado, Francisco Espinosa Gaitán.

CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE

ANUNCIO de la Delegación Provincial de Cádiz, sobre la Resolución de 1 de septiembre de 1998, de la Viceconsejería, por la que se finaliza el recurso ordinario interpuesto en el expediente sancionador núm. E 86/97.

«Visto el recurso ordinario interpuesto por don Antonio Martínez Peña», contra la Resolución de la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Cádiz de fecha 22 de agosto de 1997, recaída en el expediente sancionador núm. E-86/97, instruido por infracción a la normativa de Conservación de los Espacios Naturales Protegidos, se desprenden los siguientes

HECHOS

Primero. El Delegado Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Cádiz dictó Resolución sancionatoria con fecha 22 de agosto de 1997, en el expediente citado en el encabezamiento, imponiendo multa de veinticinco mil pesetas (25.000 ptas.) a don Antonio Martínez Peña como responsable de la infracción administrativa de carácter leve, tipificada en el artículo 26.i) de la Ley 2/89, de 18 de julio, del Inventario de Espacios Naturales Protegidos de Andalucía, y se establecen medidas adicionales para su protección, y sancionada conforme con lo dispuesto en el artículo 39.1 de la Ley 4/89, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales de la Flora y Fauna Silvestre, consistente en «acceder a zona de reserva, sin autorización, y estando prohibido por obras», en el lugar conocido por «Cañada de Ballesteros» en el monte de UP núm. 1.º CA-1.2.º, t.m. de Grazalema, dentro de los límites del PN Sierra de Grazalema, hechos acaecidos el día 25 de marzo de 1997, y denunciados por Agente de Medio Ambiente.

El Parque Natural Sierra de Grazalema fue declarado como tal por Decreto 316/84, de 18 de diciembre (BOJA núm. 13, de 12 de febrero de 1985).

Segundo. Contra la anterior Resolución, don Antonio Martínez Peña interpuso recurso ordinario, basado, en síntesis, en lo siguiente:

- Iba paseando por el monte, sin haber encontrado en su camino cartel alguno que indicara tal prohibición, cuando se encontró con unos Guardas Forestales que le indicaron que allí no podía estar y le identificaron.
- Salió por el camino que le indicaron, el cual sí tenía un cartel prohibiendo el paso, que no pudo ver con anterioridad por ir campo a través.
- No entiende por qué su conducta sea más sancionable por ir campo a través, en lugar de hacerlo por los itinerarios señalizados.
- Entiende que no cometió infracción porque las señales que prohibían el paso no lo estaban por el itinerario que él siguió.
- Abandonó el lugar en cuanto le dijeron que no podía estar allí, y no produjo daño alguno ni puso en riesgo a personas o bienes, puesto que su actuar estaba exento de malicia, pudiéndose hablar de una equivocación.
- En caso de no estimarse su recurso, entiende que la infracción ha sido tan levísima, que la multa a imponer debe serlo en el grado mínimo.

A los precedentes hechos les son de aplicación los siguientes:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. De conformidad con lo dispuesto en los Decretos 132/1996, de 16 de abril, de reestructuración de Consejerías y 202/1997, de 3 de septiembre, por el que se establece la Estructura Orgánica Básica de la Consejería de Medio Ambiente, en relación con la Disposición Adicional Séptima y la Disposición Derogatoria Primera de la Ley 8/1996, de 26 de diciembre, de Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 1997; en los artículos 107.1 y 114.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; en el artículo 39.8 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma, y en la Orden de 16 de julio de 1997, publicada en la página núm. 9.619 del BOJA núm. 93, del día 12 de agosto, por la que se delegan competencias en materia de recursos ordinarios interpuestos contra resoluciones de procedimientos sancionadores, corresponde resolver el presente recurso ordinario al Viceconsejero de Medio Ambiente.

Segundo. El recurrente está legitimado para la interposición del recurso, a tenor de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Tercero. El recurso, de conformidad con lo establecido en el artículo 114.2 de la precitada Ley, ha sido interpuesto en tiempo hábil y debida forma, habiendo sido objeto del preceptivo informe de la Delegación Provincial de Cádiz.

Cuarto. El recurrente, en sus alegaciones, no desvirtúa la comisión de los hechos constitutivos de la infracción por la que fue sancionado, justificándose así la procedencia de la sanción impuesta, ni siendo causa de exención de responsabilidad ni de disminución de la misma el hecho de haberse introducido en la zona de reserva a través del monte, y no por los itinerarios debidamente señalizados que constan en el expediente, por lo que, en consecuencia, procede la confirmación de la Resolución de la Delegación Provincial de esta Consejería en Cádiz, de fecha 22 de agosto de 1997, en la que se acordó imponerle multa en cuantía de veinticinco mil pesetas (25.000 ptas.), por infracción administrativa que queda determinada en el Apartado Primero de la relación de hechos de la presente Resolución.

En su virtud, vistos la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora; la Ley 2/89, de 18 de julio, del Inventario de Espacios Naturales Protegidos de Andalucía y se establecen medidas adicionales de protección; la Ley 4/89, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres, y demás normativa de pertinente y general aplicación, previa tramitación por el Servicio de Legislación, Recursos e Informes de la Secretaría General Técnica de esta Consejería,

HE RESUELTO

Desestimar el recurso ordinario interpuesto por don Antonio Martínez Peña, contra la Resolución de la Delegación Provincial de la Consejería de Medio ambiente en Cádiz, de fecha 22 de agosto de 1997, recaída en el expediente sancionador núm. E-86/97, instruido por infracción a la normativa de Conservación de los Espacios Naturales Protegidos, manteniéndola en todos sus términos.

Así lo acuerdo y firmo en Sevilla, a uno de septiembre de mil novecientos noventa y ocho (P.D. Orden de 16 de julio de 1997), Fdo.: Luis García Garrido.

Lo que le notifico a los efectos legales oportunos, advirtiéndole que dicha Resolución pone fin a la vía administrativa, pudiendo interponer ante la misma recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguientes al de su notificación mediante esta publicación ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Cádiz, previa comunicación a esta Consejería.

Lo que así acuerdo y firmo en Cádiz, 17 de junio de 1999.- El Delegado, Sebastián Saucedo Moreno.

ANUNCIO de la Delegación Provincial de Cádiz, sobre la Resolución de 3 de diciembre de 1998, de la Viceconsejería, por la que se finaliza el recurso ordinario interpuesto en el expediente sancionador I-98/97.

Visto el recurso ordinario interpuesto por doña Sofía Hidalgo Gil, contra la Resolución del Delegado Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Cádiz, de fecha 29 de enero de 1998, recaída en el expediente sancionador número 198/97, instruido por infracción administrativa al Reglamento de Prevención de Incendios Forestales, resultan los siguientes

HECHOS

Primero. El Delegado Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Cádiz dictó Resolución con fecha 29 de enero de 1998, recaída en el expediente sancionador número 198/97, instruido por infracción administrativa al Reglamento de Prevención de Incendios Forestales, acampar dentro de un pinar y zona de servidumbre de Protección de Costas, fuera de las zonas autorizadas, manteniendo su actitud a pesar de que se le ordenó que abandonase el lugar, imponiendo a doña Sofía Hidalgo Gil una multa de 15.000 pesetas como responsable de una infracción administrativa calificada de leve y tipificada en el artículo 76, punto 10, de la Ley 2/1992, de 15 de junio, Forestal de Andalucía.

Segundo. Contra la anterior Resolución doña Sofía Hidalgo Gil interpuso recurso ordinario, alegando en síntesis lo siguiente:

- Que no estaba acampada, sino que se encontraba de paso en el lugar y se había parado un momento a disfrutar de la sombra de los pinos.

A los anteriores hechos le son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. De conformidad con lo dispuesto en los Decretos 132/1996, de 16 de abril, de reestructuración de Consejerías, y 202/1997, de 3 de septiembre, por el que se establece la Estructura Orgánica Básica de la Consejería de Medio Ambiente; los artículos 107.1 y 114.1 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; el artículo 39.8.º de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y la Orden de 16 de julio de 1997 (BOJA núm. 93, de 12 de agosto), por la que se delegan competencias en materia de recursos ordinarios interpuestos contra resoluciones de procedimientos sancionadores,